

## 6º. Control de Calidad:

Con objeto de garantizar que el aumento de la producción no repercute en la calidad de grabación, deberá preverse el adecuado sistema de control de calidad. El procedimiento de comprobación de calidad y descuentos se efectuará de la siguiente forma:

## 6.1. Grabación

Cuando un verificador reclame sobre la calidad de un trabajo, el Monitor procederá a comprobar dicha calidad. Si de la observación, de al menos 20 registros se dedujese, que el error cometido en grabación supera al 10%, procederá a anular el lote al grabador y darlo a nueva grabación; si fuese inferior se desoirá al verificador, dando por válido el lote a efectos de grabación.

## 6.2. Verificación

Mediante el oportuno programa se establecerá una muestra listando uno de cada 5, 10 ó 15 registros de todos los lotes, dependiendo de la carga y planificación de los trabajos.

La Unidad de comprobación, determinará el número de registros erróneos de la muestra. Si el porcentaje fuese inferior al uno por ciento, se considerará correcto el trabajo de verificación.

Si fuese superior al uno por ciento, se hará extensivo el exceso sobre el uno por ciento, al número de registros erróneos de la muestra. Si el porcentaje fuese inferior al uno por ciento, se considerará correcto el trabajo de verificación.

## 7º. Valoración de pulsaciones por documento.

La valoración de la equivalencia de las pulsaciones por documento y/o registros se llevará a efecto, en principio, por los Servicios Técnicos de la DGIT, cuyos resultados se expondrán a una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de la Administración y otros tres de las Centrales Sindicales, como máximo.

La función de esta Comisión consistirá en la estimación de la valoración de los factores derivadas de la dificultad de la documentación, errores, tiempos de inhibición, retirada o anulación de documentos, etc.

8º. Determinación de la prima en los casos de vacaciones anuales, licencias por maternidad e incapacidad laboral transitoria de duración superior a un mes.

El importe de la prima en tales supuestos se calculará teniendo en cuenta la media aritmética de las primas alcanzadas por el grabador durante los 6 últimos meses trabajados.

## 9º. Periodos de descanso.

Se establecerán unos periodos de descanso de 30 minutos cada dos horas de trabajo efectivo en la pantalla.

## 10º. Entrada en vigor.

El presente anexo tendrá efectos económicos a partir de la implantación efectiva de este sistema de productividad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**29742** ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes minorista «Tarreco, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.049).

Visto el expediente instruido a instancia de don Alberto Conde Gastañaga, en nombre y representación de «Tarreco, Sociedad Limitada», en solicitud de la concesión del título-licencia de Agencia de Viajes Minorista, y

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.º, 1. del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de las normas reguladoras de las Agencias de Viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las normas reguladoras citadas.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de agencias de viajes.

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero); por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo; por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura Orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, Centros Directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de agencia de viajes a «Tarreco, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.049), y casa central en Bilbao, calle Buenos Aires, número 7, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, de la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Arcos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

**29743** ORDEN de 2 de diciembre de 1991 sobre subvenciones a los fabricantes de combustibles gaseosos.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1991, aprobados por Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios ha quedado fijada en 1.036.000.000 de pesetas (clave económica 471), que consta en el Servicio 01, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 731 F, «Normativa y desarrollo energético», de los que se destinan 545.000.000 de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece, en su artículo 15, que el Gobierno fijará las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos, aprobados por Ordenes de 27 de julio de 1990 y 8 de noviembre de 1991, mediante la presente disposición